



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (en adelante, ACIJ) interpuso una acción de amparo con fundamento en los arts. 1º, 14, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 14 de la ley 27.275 y 14 del anexo VII al decreto 1172/03, contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que se le ordene cumplir con la resolución 72/2019, mediante la cual la Agencia de Acceso a la Información Pública intimó a la demandada a dar respuesta al pedido de información pública formulado.

Relata que el 7 de noviembre de 2018 realizó un pedido de acceso a la información pública ante la AFIP con el objeto de conocer la cantidad de beneficiarios, su individualización y los montos percibidos en concepto de reembolsos adicionales a las exportaciones previstos en la ley 23.018 y en el decreto 2229/2015.

Indica que la AFIP denegó parcialmente la información solicitada con fundamento en lo dispuesto en los arts. 8º inc. 1º de la ley 27.275 y 2º y 11 de la ley 25.326. Aduce que, si bien el organismo le informó la cantidad de beneficiarios, se negó a su individualización y a indicar los montos de cada beneficio por considerar que la cesión de esos datos "requeriría el consentimiento de sus titulares, conforme las prescripciones de la Ley N° 25.326 y teniendo en cuenta además la excepción contenida en el artículo 8 inc. i) de la Ley N° 27.275."

Ante esa negativa, relata, interpuso el reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública (en adelante, AAIP) de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 de la ley 27.275. Dicho reclamo, señala, fue resuelto favorablemente el 9 de mayo 2019.

Aduce que, para hacer lugar a su reclamo, la agencia consideró que la información requerida refería a una política fiscal del Estado y a la gestión de los recursos públicos y, en tal sentido, concluyó que los datos involucrados eran de evidente interés público y no se hallaban alcanzados por las protecciones de los datos personales.

Así, mediante la resolución 72/2019 -cuyo cumplimiento reclama en el *sub lite*- la AAIP hizo lugar al reclamo interpuesto por la ACIJ e intimó a la AFIP a que en el plazo de 10 días hábiles otorgara la información pública solicitada.

Finalmente, señala que la AFIP incumplió la intimación efectuada y, por tal razón, alega que el amparo es la vía procesal adecuada para reclamar su cumplimiento, en virtud de lo previsto en el art. 14 de la ley 27.275.

-II-

La magistrada a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11 rechazó la acción de amparo interpuesta.

En lo sustancial, la jueza entendió que la opción ejercida por la ACIJ de ocurrir por la vía administrativa mediante la interposición del reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública tornaba inadmisibile la vía judicial intentada.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Apelado dicho pronunciamiento, la Cámara Federal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala III) revocó la decisión de la instancia anterior e hizo lugar al amparo deducido. En consecuencia, ordenó a la demandada brindar la información requerida por la actora en el plazo de diez días.

En primer lugar, señaló, con sustento en diversos precedentes del Tribunal, que la Corte Suprema había admitido la acción de amparo para supuestos como el de autos. En esa línea, entendió que la circunstancia de que la actora hubiera ocurrido previamente por la vía administrativa mediante el reclamo formulado ante la Agencia de Acceso a la información Pública no excluía la procedencia del amparo intentado.

Concluyó que no existía ninguna disposición en la ley 27.275 ni en los principios que la informan que autorizaran a sostener tal criterio. Así, frente al incumplimiento de la demandada, entendió que la interpretación efectuada por la magistrada carecía de sustento y colisionaba con la finalidad de la norma.

Sentado ello, consideró que los datos requeridos por la ACIJ, vinculados al otorgamiento de beneficios promocionales previstos en la ley 23.018 y en el decreto 2229/2015, no se hallaban excluidos del principio de publicidad de la información pública.

Asimismo, señaló que la demandada no controvertió adecuadamente los fundamentos expuestos por la AAIP en la resolución 72/2019 limitándose a invocar, como impedimento legal

para la entrega de los datos, que la información requerida se hallaba amparada por el secreto fiscal.

Advirtió que el argumento vinculado al secreto fiscal violaba el principio de congruencia con lo actuado en sede administrativa, ya que no había sido invocado por la AFIP al momento de denegar parcialmente la solicitud de acceso a la información.

Recordó que la demandada únicamente había fundado la denegación en la necesidad de contar con el consentimiento de los titulares de los datos (conf. art. 8, inc. i de la ley 27.275), lo que fue desestimado en la resolución 72/2019 de la AAIP y no se vincula con el secreto fiscal tardíamente alegado (v. fs. 36/37).

Sin perjuicio de ello, sostuvo que la información requerida no se hallaba amparada por el secreto fiscal. Entendió que la publicidad de la información peticionada por la actora no comprometía la finalidad de la previsión legal, por no estar vinculada a datos patrimoniales o financieros que hubieran sido brindados por el contribuyente a los fines de la determinación y percepción de tributos ni se hallaba vinculada estrictamente con la recaudación, sino con reembolsos por beneficios promocionales.

En suma, con cita de las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los principios que informan la ley 27.275, el tribunal concluyó que los datos vinculados al otorgamiento de beneficios promocionales no quedaban excluidos del derecho al acceso a la información pública.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones, revocó la sentencia apelada e hizo lugar a la acción de amparo, con costas de ambas instancias en el orden causado.

-III-

Contra esa decisión, la demandada dedujo el recurso extraordinario federal, que fue concedido únicamente respecto de la cuestión federal, sin que se interpusiera la correspondiente queja con relación a la arbitrariedad planteada (v. resolución de fecha 5 de agosto de 2020).

Se agravia por cuanto la sentencia atacada la obliga a brindar información que, dice, se encuentra amparada por el secreto fiscal. Afirma que la interpretación efectuada por la cámara es arbitraria e irrazonable, pues se aparta de las constancias de la causa y de la solución prevista por el art. 101 de la ley 11.683, sin dar fundamentos válidos para ello.

En tal sentido, recuerda que el art. 222 de la ley 27.430 modificó la norma a fin de resolver cualquier potencial conflicto con el derecho de acceso a la información pública consagrado por la ley 27.275, lo que fue ignorado por el tribunal *a quo*.

Además, señala que la cámara, al ordenar al organismo incumplir con lo dispuesto en el art. 101 de la ley 11.683, expone a sus agentes a ser objeto de persecución penal ante la inobservancia de la obligación legal, razón por la cual, manifiesta, la cuestión excede el interés individual de las partes y debe ser calificada como de gravedad institucional.

Aduce que la sentencia realiza una interpretación equivocada del principio de congruencia y se aparta del principio de verdad material.

Se agravia porque el tribunal apelado omitió analizar la actuación del organismo fiscal en su totalidad y, en esa línea, afirma que el responsable de acceso a la información pública de la AFIP invocó en sede administrativa la necesidad de dar resguardo al secreto fiscal.

En tal sentido, reitera que la información que recibe la AFIP es de *carácter patrimonial*, por lo que se encuentra amparada por el secreto fiscal, y así fue expresado en los considerandos de la resolución que denegó el pedido de acceso a la información.

Sostiene que nada de ello fue contemplado por la cámara, como así tampoco la crítica efectuada a la interpretación que la AAIP hizo de las disposiciones de la ley 25.326.

Asimismo, se agravia de la interpretación que el *a quo* efectúa del régimen de reembolsos a las exportaciones por puertos patagónicos, previsto en la ley 23.018 y en el decreto 2229/2015. Aduce que la sentencia yerra al considerar que la información referida a los "reembolsos por beneficios promocionales" no está estrictamente vinculada con la recaudación. Por el contrario, aduce que no se trata de transferencias de recursos públicos a particulares -como erróneamente sostiene la cámara- sino de exenciones (directas o por vía reintegro) o diferimientos que concede el Estado con un fin determinado y que forman parte de la estructura del tributo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En ese marco, sostiene que no existen fundamentos válidos para excluir del secreto fiscal a la información solicitada por la actora, ya que fue proporcionada por el contribuyente en el marco de una relación tributaria determinada y tiene contenido económico patrimonial.

-IV-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales -ley 27.275 y art. 101 de la ley 11.683- y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ellas fundó el apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Considero pertinente recordar que, al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

-V-

Sentado ello, y previo a pronunciarme sobre el asunto, considero necesario efectuar una reseña de los acontecimientos que motivaron el presente pleito.

Así, de las constancias de la causa resulta que el 7 de noviembre de 2018 la actora realizó un pedido de acceso a la información ante la AFIP para que le informe sobre:

1) la cantidad de sujetos alcanzados por el beneficio de reembolso de las exportaciones por puertos patagónicos durante los años 2012, 2013, 2014, 2017 y 2018;

2) las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos y el monto de los beneficios percibidos entre el 2012 y 2018;

3) información relacionada con la incidencia de cada uno de los gastos tributarios o con el perfil socioeconómico de sus beneficiarios; y,

4) el rol de la Dirección de Aduanas en la recepción de los certificados u otra documentación relevante para la percepción del beneficio (cfr. fs. 1/2 del expediente adm.).

El 19 de diciembre de 2018, tras haber dispuesto la prórroga prevista en el art. 11 de la ley 27.275, la AFIP respondió parcialmente a la solicitud efectuada.

En primer lugar, puntualizó que la ley 23.018 estableció un reembolso adicional a las exportaciones para consumo efectuadas por puertos patagónicos por un plazo determinado, y que dicho beneficio se prorrogó por 5 años más a partir del 1° de enero de 1995 (conf. ley 24.490).

Sentado ello, agregó que el decreto 2229/2015 había restablecido la vigencia de la ley 23.018 a partir del 11 de noviembre de 2015 y que, finalmente, ese beneficio había quedado sin efecto con el dictado del decreto 1199/2016.

Por tal razón, alegó que sólo contaba con información vinculada al periodo de vigencia del beneficio comprendido entre el 11 de noviembre de 2015 y el 2 de diciembre de 2016 y agregó que, en un requerimiento anterior, se le informó que 149 exportadores habían obtenido el beneficio y, asimismo, se le



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

hizo saber el rol de la Dirección de Aduanas en la percepción del beneficio.

Finalmente, el 25 de enero de 2019 la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional de la AFIP dictó la resolución 2/2019 mediante la cual resolvió "[d]enegar parcialmente la solicitud de acceso a la información(...) en lo que se refiere a la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos a exportaciones por puertos patagónicos (Ley N° 23.018), información relativa a su perfil socioeconómico y los montos individuales percibidos por cada una de ellas por dichos reembolsos" (art. 1°, res. de fs. 38/41 exte. adm.).

En lo sustancial, consideró que la información vinculada a la identificación de las personas físicas y jurídicas y al perfil socioeconómico de los beneficiarios encuadraba dentro de la excepción prevista en el art. 8°, inc. i), de la ley 27.275 y, por tal razón, requería para su otorgamiento del consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo dispuesto en la ley 25.326.

Contra esa decisión, la actora interpuso un reclamo ante la Dirección de la Agencia de Acceso a la Información Pública en los términos del art. 15 de la ley 27.275.

Dicha presentación fue resuelta favorablemente mediante resolución 72/2019 que intimó a la AFIP a poner a disposición del interesado la información solicitada "en el punto segundo de la solicitud de información pública efectuada el 7 de noviembre de 2018", de conformidad con lo dispuesto en el art. 7, inc. b,

de la ley 27.275 (v. arts. 1° y 2° res. cit., a fs. 70/77 del exte. adm.).

Respecto del argumento vinculado a la necesidad de resguardar el secreto fiscal, adujo que éste fue invocado por primera vez ante la AAIP. En tal contexto, entendió que el argumento era extemporáneo, ya que no había sido alegado por la AFIP durante la tramitación de la solicitud de información.

Por su parte, tuvo en cuenta que el reembolso excepcional de los tributos previsto por la ley 23.018 y el decreto 2229/15 consiste en un beneficio fiscal que el Estado otorga a personas determinadas y, en ese marco, entendió que aquellos sujetos que en razón de su giro comercial obtienen beneficios impositivos como excepción al principio general de igualdad que rige las cargas públicas, tienen una menor expectativa en el resguardo de los datos patrimoniales que justifican aquel trato diferente.

De allí que, con sustento en lo dispuesto en la reglamentación art. 8° inc. i, de la ley 27.275 (conf. decreto 206/2017), concluyó que las circunstancias del caso permitían presumir que aquellos que entregaron información a la AFIP a fin de obtener el beneficio tenían conocimiento de que esos datos estaban sujetos al régimen de publicidad de la gestión estatal.

En esa línea, agregó que la expectativa de privacidad de los datos personales cede ante la existencia de obligaciones de transparencia activa que imponen al organismo dar a conocer abiertamente la gestión de sus recursos públicos.

Asimismo, apuntó que entre los contenidos mínimos que deben dar a conocer los organismos públicos en sus páginas web se encuentra la obligación de publicar en "forma completa,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos de: (...)
f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios", de allí que no puede desconocerse un claro mandato legal de dar publicidad a los datos requeridos por la asociación." (v. art. 32, ley 27.275).

Agregó que el interés público comprometido en el caso justificaba la publicidad de la información "...incluso cuando pudieran verse afectados intereses privados" y, en consecuencia, concluyó que correspondía hacer lugar al reclamo formulado por ACIJ (v. fs. 70/76).

Una vez intimada, la AFIP solicitó la intervención del Poder Ejecutivo, en los términos del art. 74 del decreto 1759/72, por considerar que la resolución era contraria a las normas que regulan la tutela de los datos personales y el secreto fiscal. Peticionó, asimismo, la suspensión de la intimación cursada hasta tanto recayera un pronunciamiento definitivo (cfr. fs. 80/95).

Finalmente, la AAIP hizo saber a la AFIP que la ley 27.275 no prevé la suspensión de los plazos para el cumplimiento de las intimaciones previstas en el art. 17 de la norma y, luego, mediante nota 51718722/2019, la agencia declaró que "...pese a haber operado el vencimiento del plazo previsto por la ley, la AFIP no cumplió con la entrega de la información dispuesta por resolución AAIP nro. 72/2019. En consecuencia, corresponde tomar nota de lo actuado en el marco del presente reclamo y reportar el incumplimiento del sujeto obligado en el

portal de internet de la Agencia (de conformidad con el criterio nro. 4 aprobado por resolución AAIP nro. 4 del 2 de febrero de 2018). Cumplido lo cual se procederá al archivo de los actuados".

En ese marco, la ACIJ interpuso la presente acción de amparo contra la AFIP a fin de que se le ordene al organismo cumplir con la resolución 72/2019 de la AAIP.

-VI-

Sentado lo anterior, cabe recalcar que la resolución 72/2019 de la AAIP -cuya ejecución se persigue en *sub lite*- ordenó a la AFIP poner a disposición de la actora lo requerido "en el punto segundo de la solicitud de información pública efectuada el 7 de noviembre de 2018" (v. art. 1° res. cit., a fs. 70/77 del exte. adm.); ello así, la cuestión a resolver se circunscribe entonces a determinar si la nómina de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos adicionales a las exportaciones previstos en la ley 23.018 y en el decreto 2229/2015 y los montos percibidos por cada una de ellas en tal concepto, pueden ser calificados como información pública.

Previo a todo, entiendo oportuno destacar los principios y pautas hermenéuticas consagrados en la ley 27.275, relativos al alcance del derecho de acceso a la información pública, así como los recaudos exigidos por la norma para limitar legítimamente ese derecho.

La mencionada ley, cuyo objeto es "garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la gestión pública”, se rige, en cuanto aquí interesa, por los siguientes principios:

-“*Presunción de publicidad*: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley”;

-“*Transparencia y máxima divulgación*: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican”;

-“*Alcance limitado de las excepciones*: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información”;

-“*In dubio pro petitor*: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información”;

-“*Facilitación*: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones

contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información"; y,

-*"Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional"* (v. art. 1°).

Por su parte, el art. 2° de la norma prevé: *"El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma"*; y, en el último párrafo, agrega: *"Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley"*.

El art. 7° de la ley incluye como sujetos obligados a brindar información pública a "[l]a administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social" (inc. a).

A su vez, el art. 13 de la ley dispone: "El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o *que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.*" (primer párrafo).

En el caso, al rechazar el reclamo en sede administrativa, la AFIP fundó su denegación en lo establecido por el art. 8°, inc. i, de la ley 27.275. Para ello, entendió que la identificación de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los reembolsos de exportaciones por puertos patagónicos previstas en la ley 23.018 y el decreto 2229/2015, y la individualización de los montos percibidos por cada una de ellas, importaba revelar datos patrimoniales de los beneficiarios y, por tal razón, su otorgamiento requería del consentimiento de sus titulares, de conformidad con las previsiones de la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales.

La excepción invocada por la demandada establece que: "Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: (...) i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias" (art. 8°, inc. i, cit.).

A su vez, el decreto 206/2017, reglamentario de la ley, dispone: "i) La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos. Asimismo, los sujetos obligados no podrán invocar esta excepción si el daño causado al interés protegido es menor al interés público de obtener la información".

De tal modo, a partir de una interpretación armónica de las normas involucradas (leyes 27.275 y 25.326, y su reglamentación), entiendo que lo requerido por la ACIJ reviste la naturaleza de información pública, y no se halla incluido en la excepción del art. 8º, inc. i, de la ley 27.275, invocada por la demandada.

Así lo creo pues, tal como quedó planteado el litigio, la solicitud efectuada por la ACIJ no pretende indagar indiscretamente en la esfera privada de las personas físicas y jurídicas que accedieron al beneficio fiscal ni acceder a datos sobre el modo en que se compone el patrimonio de los beneficiarios, sino conocer el aspecto referido a los montos individualmente percibidos por cada uno de ellos en concepto de reembolsos adicionales a las exportaciones previstos en la ley 23.018 y en el decreto 2229/2015 (doct. Fallos: 337:256).

En esa línea, no puede perderse de vista que el otorgamiento de tales beneficios por parte del Estado Nacional se relaciona, en definitiva, con el manejo de recursos públicos,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

cuestión que reviste innegable interés público. Por tal razón, resulta claro que, aun cuando pudieran hallarse vinculados a datos personales de los beneficiarios, el acceso a esa información resulta necesario para poder ejercer un adecuado control social sobre la regularidad con que los funcionarios competentes ejecutaron dicha política fiscal (doct. Fallos: 339:827).

En ese orden de ideas, resulta ilustrativo lo dispuesto por el art. 7º, inc. j, de la ley 27.275 en cuanto incluye como sujetos obligados a brindar información pública a las "[o]rganizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos".

-VII-

Por otra parte, la justificación ensayada por la AFIP para restringir el derecho de la actora a acceder a esta información sobre la base del resguardo del secreto fiscal previsto en el art. 101 de la ley 11.683, tampoco puede prosperar.

Esa norma dispone: "Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presentan a la Administración Federal de Ingresos Públicos, y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos. Los magistrados, funcionarios,

empleados judiciales o dependientes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos".

Se desprende del texto transcrito que el secreto fiscal regulado en la ley 11.683 es un instituto que ha sido consagrado para resguardar las documentaciones, manifestaciones y declaraciones que presenten y formulen los contribuyentes ante el organismo fiscal. Así, al interpretar tal precepto, V.E. ha establecido que el sentido de la previsión consagrada en el actual art. 101 de la ley 11.683 es llevar tranquilidad al ánimo del contribuyente, con la ineludible consecuencia de que cualquier manifestación que se formule ante la DGI será secreta. Se trata, pues, de la seguridad jurídica como medio decisivo establecido por el legislador para facilitar la adecuada percepción de la renta pública (Fallos: 237:355; 248:627; 250:530; 331:2305; 335:1417, entre otros).

En este sentido, la Corte señaló que tal previsión legal alcanza no sólo a las declaraciones o manifestaciones que hayan podido formular los contribuyentes ante el órgano administrativo competente sino que comprende, asimismo, a los expedientes, actas, resoluciones o documentos en los que consten o puedan constar tales declaraciones o manifestaciones (Fallos: 212:629; 248:627, entre muchos otros).

Ahora bien, en el presente caso la cámara ordenó a la demandada informar la nómina de personas físicas y jurídicas que accedieron al beneficio promocional y los montos individuales percibidos en tal concepto. A tenor de lo expuesto, advierto que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

no se requiere al organismo recaudador que divulgue informaciones, manifestaciones, datos o declaraciones del contribuyente a la AFIP, o bien documentos u actas en las que aquéllas puedan constar de modo que la información peticionada no implica develar ningún dato o contenido referente a la situación económico Y financiera del contribuyente ni tampoco a declaraciones o manifestaciones que hubieran efectuado las beneficiarias al organismo recaudador (conf. dictamen de esta Procuración en autos CAF 54782/2016/CS1, "Olivera, Gustavo Eduardo c/EN-AFIP s/amparo ley 16.986", al que remitió la Corte en Fallos: 343:1663).

Así entonces, la privacidad y secreto de las presentaciones que las beneficiarias hubieren podido efectuar ante la AFIP para la asignación no resultan, en mi parecer, afectados por lo ordenado en la sentencia apelada. En estas condiciones, no advierto que la postura asumida por la AFIP encuentre sustento, como pretende, en los términos del mencionado art. 101 de la ley 11.683, con el alcance fijado por V.E. en los precedentes antes mencionados.

-VIII-

Así las cosas, atento a la forma como se dictamina, entiendo que resulta innecesario el tratamiento de los restantes agravios deducidos por el recurrente.

-IX-

Por las consideraciones expuestas, opino que corresponde declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires, de noviembre de 2021.